

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a book. The shield is flanked by two figures holding staffs. The entire emblem is enclosed in a circular border with Latin text.

**FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE
DERECHO ECOLÓGICO**

JOSÉ ANTONIO CHUY DÁVILA

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE
DERECHO ECOLÓGICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANTONIO CHUY DÁVILA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretaria: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

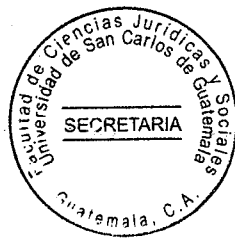
Segunda fase:

Presidente: Lic. Otto Rene Vicente Revolorio
Vocal: Licda. Jenniffer María Isabel Soliz Revolorio
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



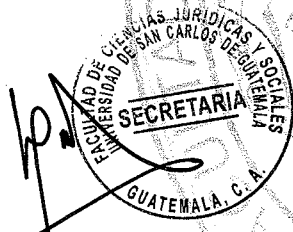
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANTONIO CHUY DÁVILA, titulado FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHO ECOLÓGICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

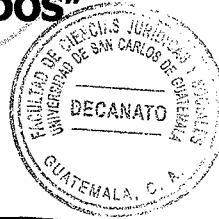
Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHO ECOLÓGICO.", del estudiante José Antonio Chuy Dávila, carné número 200818537.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



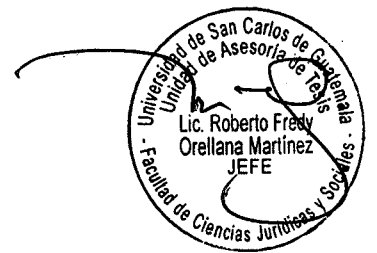

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de mayo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANTONIO CHUY DÁVILA, titulado FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHO ECOLÓGICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

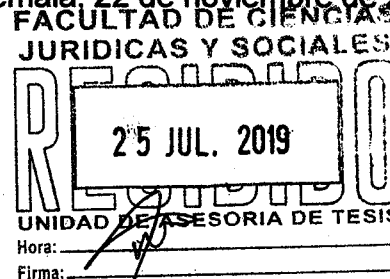
RFOM/JP.



LIC. MARCOS VINICIO CLARK ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. CALLE 5-55, ZONA 1, COLONIA LA CASTELLANA
EL TEJAR, CHIMALTENANGO, CHIMALTENANGO
TEL. 45006969



Guatemala, 22 de noviembre de 2018



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis del estudiante: **JOSÉ ANTONIO CHUY DÁVILA**, mismo que se titula **“FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHO ECOLÓGICO”**, me permito informar lo siguiente:

El contenido científico y técnico de la tesis cumplió con los objetivos trazados. Se llevó a cabo un análisis jurídico y doctrinario, el cual se desarrolló en el marco legal formando parte del contenido investigado, con el cual se logró comprobar la hipótesis.

Se recurrió a las instituciones jurídicas pertinentes, así como los temas y doctrinas referentes a la materia, la recolección de información de diferentes leyes será de gran apoyo para quien decida consultar.

Los métodos de investigación se utilizaron de manera adecuada dentro del desarrollo de la investigación, siendo los siguientes: método analítico, sintético, inductivo, deductivo, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. El contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento de investigación, ha estado apegado a sus pretensiones considerablemente actualizado.

La bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

LIC. MARCOS VINICIO CLARK ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. CALLE 5-55, ZONA 1, COLONIA LA CASTELLANA
EL TEJAR, CHIMALTENANGO, CHIMALTENANGO
TEL. 45006969



Cumpliendo con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala; asimismo declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Marcos Vinicio Clark Rosales
Abogado y Notario
Colegiado 9646

Licenciado
Marcos Vinicio Clark Rosales
ABOGADO Y NOTARIO



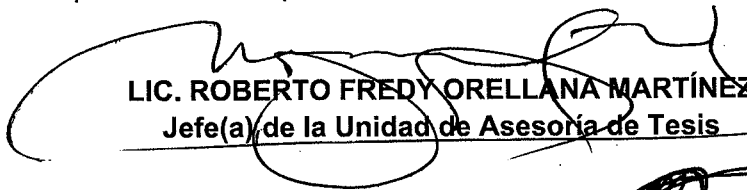
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCOS VINICIO CLARK ROSALES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ANTONIO CHUY DÁVILA, con carné 200818537,
 intitulado FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHO ECOLÓGICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

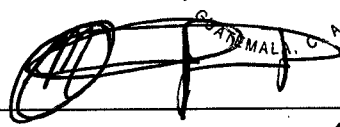
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 09 / 2018 f)



Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Marcos Vinicio Clark Rosales
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía durante este camino para alcanzar mis propósitos, sueños y anhelos, por escuchar mis oraciones y acompañarme siempre en el recorrido de mi vida, sobre todo por concederme alcanzar este éxito que hoy disfruto a lado de mis seres queridos.

A MI PADRE:

José Concepción Chuy Sarazúa, por ser un padre ejemplar y trabajador, que siempre me ha brindado su apoyo a pesar de las adversidades, gracias por su paciencia y ser el pilar más importante para alcanzar este gran triunfo en mi vida.

A MI MADRE:

Cristina Verónica Dávila Porras (Q.E.P.D), por darme la vida, por demostrarme su amor puro, sincero e incondicional durante los años que Dios me la presto en esta Tierra, sobre todo por enseñarme mediante su lucha y fortaleza ante cualquier adversidad de la vida que no debo rendirme, por su paciencia, consejos, regaños y ejemplo para ser una persona de bien y poder cumplir mis propósitos tanto personales como profesionales. Estoy seguro de que ahora desde el cielo me sigue cuidando y está muy orgullosa de este logro que estoy alcanzando. Todos los triunfos en mi vida van dedicados para usted mamita, mi ángel más lindo en el cielo.

A MIS HERMANAS:

Lissy Azucena, Angélica Mercedes y Olga Cristina, les agradezco por todo su apoyo durante todo este tiempo, por los ánimos a seguir luchando por alcanzar este triunfo, por siempre motivarme a hacer las cosas y poder



sobresalir en esta vida, el camino fue largo, pero gracias a sus palabras logre cumplir mi sueño.

A MIS AMIGOS:

Por estar presentes siempre en este tiempo de lucha, esfuerzo, preocupaciones, tristezas y alegrías. Especialmente a Diego Jeremías García Ajcuc, por brindarme su amistad sincera desde el primer día de estudios, por ser mi apoyo durante todos estos años, en donde hemos compartido momentos buenos y malos, gracias por tus palabras siempre de motivación, de apoyo ante cualquier adversidad, comparto este triunfo con tu persona mi amigo.

Licenciado José Dionisio Romero Moreira, por su amistad incondicional y apoyo para poder llegar a este momento de mi vida. Licenciada Gladys Arreaza, por ser el mejor apoyo en uno de los momentos más difíciles, gracias por su paciencia y ayuda desinteresada. Licenciado Gustavo Adolfo Reyes, por brindarme su ayuda, por la paciencia que me tuvo durante todo este proceso para lograr cumplir con este triunfo.

A MI ASESOR:

Licenciado Marcos Vinicio Clark Rosales, por ser mi ayuda y apoyo durante mis estudios, para poder lograr este sueño.

A:

La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos los conocimientos adquiridos e inculcarme valores éticos y morales, para servir a las personas y siempre cumplir con las leyes del país.



PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a la rama del derecho ambiental y es de tipo cualitativa porque se realizó un estudio sobre falta de aplicación de las medidas jurídicas de protección de derecho ecológico por parte del Estado. Es necesario determinar cuál es el común denominador por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales no cumple con la aplicación de la normativa en materia de protección del medio ambiente.

La protección y mejoramiento al medio ambiente y los recursos naturales es fundamental para el logro del desarrollo social y económico del país, de manera sostenida, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Actualmente la normativa que regula la protección del ambiente se encuentra vigente pero no es positiva en virtud de no cumplir con las mínimas normas de protección ambiental. El ámbito espacial y temporal comprendió el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala entre los meses de enero a diciembre del año 2017.

Siendo el sujeto de estudio el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el objeto el determinar la falta de aplicación de las medidas jurídicas de protección de derecho ecológico como eje central para la salud y bienestar de la sociedad. El aporte académico de la investigación tiene como objetivo principal fundamentar teóricamente la necesidad que el Organismo Ejecutivo le exija al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aplica la normativa vigente en materia ambiental.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada y sobre la cual versa el desarrollo de la investigación consiste en evidenciar la falta de aplicación de medidas jurídicas de protección sobre derecho ecológico por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales pues la normativa que regula sus funciones se encuentra vigente, pero lamentablemente no se aplica y no se pone en práctica, todo esto en virtud de que dicha normativa no cumple con las mínimas normas de protección del medio ambiente siendo ambigua, obsoleta y no cumpliendo con los planes expectativos para la preservación del entorno ambiental.

En la investigación se utilizó la hipótesis específica, porque concretiza la hipótesis general y hace explícitas las orientaciones concebidas para resolver la investigación; el objeto de la investigación radica determinar la falta de aplicación de las medidas jurídicas de protección sobre derecho ecológico.

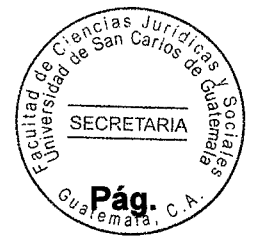


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado se validó la hipótesis, debido a que se recurrió al método analítico y deductivo. Se estableció como variable independiente la determinación del común denominador que obliga a las instituciones de velar por el cumplimiento de mecanismos de protección de derecho ambiental. La variable dependiente establece los mecanismos que debe tomar el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de medio ambiente.

En la comprobación de hipótesis se realizó una relación de las variables y se tomaron en cuenta los factores axiológicos respecto a los procedimientos que debe prestar el Estado para garantizar la protección del medio ambiente.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos	1
1.1. Derecho constitucional	1
1.1.1. Antecedentes	1
1.1.2. Definición.....	2
1.1.3. Fuentes	4
1.1.4. Principios.....	7
1.2. Derechos humanos	9
1.2.1. Antecedentes	10
1.2.2. Definición.....	12
1.2.3. Clasificación	13
1.2.4. Características	13

CAPÍTULO II

2. El derecho administrativo	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Definición.....	19
2.3. Naturaleza jurídica	21
2.4. Características	22
2.5. Fuentes	23
2.6. Principios.....	25
2.7. Administración pública.....	27
2.8. Función administrativa.....	28
2.9. Pasos de la administración pública	29
2.9.1. La planificación.....	29



2.9.2. Coordinación	
2.9.3. Organización	32
2.9.4. Dirección	33
2.9.5. Control.....	33
2.10. Órgano administrativo	34
2.11. Acto administrativo	35
2.12. El control administrativo	37

CAPÍTULO III

3. El derecho ecológico	41
3.1. Antecedentes	41
3.2. Definición.....	42
3.3. Principios.....	44
3.4. Características	46
3.5. Fuentes	48
3.6. Fundamento legal del derecho ecológico.....	50
3.7. Legislación nacional que ampara el derecho ecológico	51
3.8. Legislación internacional que protege al derecho ecológico	52

CAPÍTULO IV

4. Falta de aplicación de medidas jurídicas de derecho ecológico.....	53
4.1. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.....	53
4.1.1. Funciones.....	53
4.2. El medio ambiente como derecho fundamental a nivel internacional.....	56
4.3. El medio ambiente como derecho colectivo	57
4.4. Principios de derecho al ambiente sano.....	58
4.4.1. Principio de soberanía sobre recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera	



de la jurisdicción nacional.....	58
4.4.2. Principio preventivo o de acción preventiva	59
4.4.3. Principio de cooperación internacional.....	59
4.4.4. Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible	60
4.4.5. Principio precautorio o de precaución	61
4.5. Medidas jurídicas para la protección del medio ambiente.....	61
4.6. Mecanismos jurídicos de protección de derecho ecológico	65
4.6.1. La consulta previa	66
4.6.2. Audiencia pública ambiental.....	67
4.6.3. Derecho de petición.....	66
4.6.4. Acciones judiciales	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

Los recursos naturales son bienes de la naturaleza que son utilizados por el ser humano para satisfacer las necesidades de subsistencia y de desarrollo. Es un hecho que cualquier acción que haga el ser humano tendrá un impacto en el ambiente. La protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales es fundamental para el logro del desarrollo social y económico del país, de manera sostenida, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especializadas en la materia.

El objetivo general de la investigación radica en determinar si existen medidas jurídicas de protección de derecho ecológico establecidas dentro de la legislación nacional como eje central para la salud y bienestar de la sociedad. El objetivo fue alcanzado ya que se presentan una serie de propuestas que ayudarán a la población directamente afectada.

La hipótesis específica consiste en evidenciar la falta de aplicación de medidas jurídicas de protección sobre derecho ecológico por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ya que la normativa que regula sus funciones se encuentra vigente pero lamentablemente no se aplica y no se pone en práctica. La hipótesis se logró comprobar a través del método analítico y deductivo luego de analizar la problemática planteada.

La tesis queda contenida en cuatro capítulos. En el primero se abordará el derecho constitucional y los derechos humanos y sociales; en el segundo se desarrollará el

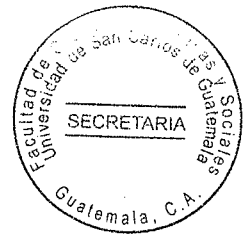


derecho administrativo y la administración pública; en el tercero se enfoca el derecho ambiental para determinar las áreas que la conforman; en el cuarto se determina la falta de aplicación de medidas jurídicas de protección del derecho ecológico.

La metodología utilizada en la investigación fue el método científico para determinar la falta de aplicación de medias de protección de derecho ecológico en Guatemala, así mismo el método analítico y el método sintético que nos permite realizar una observación de forma independiente de cada uno de los elementos de la investigación y por último el método deductivo con el cual se logra un razonamiento jurídico más eficiente mediante el planteamiento de premisas y conclusiones; asimismo se emplearon las técnicas documentales y bibliográficas para el acceso a toda la información referente al tema.

Actualmente existe falta de aplicación de las medidas jurídicas de protección de derecho ecológico por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debido a que la normativa que regula sus funciones se encuentra vigente pero no es positiva y no cumple con los planes expectativos para la preservación y mejoramiento del entorno ambiental.

Por lo anterior, se hace necesaria la investigación para determinar que es necesaria la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales como medio de desarrollo social y económico para el país, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especializadas en la materia.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos

El derecho constitucional y los derechos humanos poseen una íntima relación ya que dependen unos de otros para subsistir. Los derechos humanos son los derechos innatos al ser humano por el hecho de ser hombre, inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón, la misma Constitución Política de la República los garantizan.

1.1. Derecho constitucional

El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzado si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en la Constitución, por constituir éste el fundamento normativo y jurídico de un país.

1.1.1. Antecedentes

“Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega, entre otras, ya contaban con una estructura jurídico política o Constitución. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional, que incorpora los requisitos de forma y de contexto”.¹

¹ Rozo Acuña, Eduardo. **Derecho constitucional**. Pág. 23



En la Grecia clásica se vislumbró la distinción entre lo que se consideró un poder legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, con la existencia de una acción, destinada a asegurar la primacía de éstas. La doctrina *iusnaturalista* fundamentalmente la de origen cristiano, que, frente a la tesis que surgía del derecho romano, de que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley, sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas, por sobre el derecho del soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar, así como también la existencia de derechos humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista surgió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron, se tomó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

1.1.2. Definición

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las



garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.²

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.³

El derecho constitucional es una rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a su organización, servicios y las relaciones de los ciudadanos.

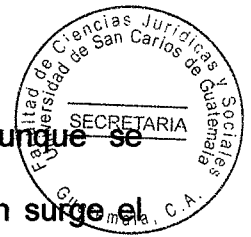
“El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que las garantizan”.⁴

Evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad. El derecho hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común.

² Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304

³ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 43

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 317



De lo expuesto surgen dos fenómenos que son distinguibles pues, aunque se complementan uno con el otro, son de distinta naturaleza, y, de cuya unión surge el derecho constitucional. Tales fenómenos son: el jurídico y el político.

El fenómeno jurídico se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es judicializar el derecho constitucional, es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan. En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en este donde se desarrolla y no podrá separarse.

El derecho constitucional tiene como fin fijar los principios y analizar las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y actividad de la administración del Estado, considerando todas sus esferas a nivel general como local. Las definiciones de derecho constitucional hacen referencia a la organización del Estado y de sus poderes, así como a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del poder y la libertad.

1.1.3. Fuentes

“Las fuentes del derecho constitucional son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan.”⁵

⁵ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho I*. Pág.77



Los diversos modos mediante los cuales se crean las normas constitucionales y que engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan su contenido.

Fuentes directas

Dentro de las fuentes directas del derecho constitucional se encuentran:

a. La Constitución

Es el documento jurídico en el cual son expuestos los principios fundamentales del ordenamiento normativo de un país, es la más importante de las fuentes del derecho constitucional. En ella son sistematizados los preceptos básicos que prescriben las normas de conducta social y de organización del poder. Esas normas constitucionales son desarrolladas por la legislación ordinaria con el propósito de prever las soluciones y satisfacer necesidades.

b. Las leyes ordinarias

La materia constitucional no está contenida solamente en la Constitución, sino también en aquellas leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del texto constitucional.

c. La costumbre

Consiste en una conducta generalizada, constante y uniforme que adoptan los miembros de una sociedad con el convencimiento de que ella responde a una



necesidad u obligación que es jurídicamente exigible. Las conductas que conforman una costumbre son generalizadas cuando su práctica es realizada por los individuos, como acción o reacción racional destinada a satisfacción personal.

Fuentes indirectas

Las fuentes indirectas del derecho constitucional se clasifican en:

a. La jurisprudencia

Se encuentra representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y, en particular, de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional. En realidad, mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales ni se aportan nuevos contenidos a la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que son precisados los alcances y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional, otorgando uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional. La doctrina judicial integra una interpretación constructiva de los numerosos conceptos indeterminados que contiene la Constitución.

b. La doctrina

“En materia constitucional, su ámbito se extiende tanto a la interpretación constitucional como a la construcción teórica de nuevas instituciones”.⁶ Está

⁶ *Ibíd.* Pág. 27



compuesta por las opiniones formuladas por los juristas, el libro y cualquier medio técnico de comunicación social, con el objeto de determinar el significado de las normas jurídicas y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, razonabilidad y justicia, las relaciones sociales.

c. El derecho comparado

Consiste en la descripción y análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales con el propósito de determinar y de establecer las concordancias o divergencias que presenten en su análisis comparativo con el derecho local establecido en cada país.

1.1.4. Principios de derecho constitucional

El derecho constitucional como toda disciplina, se encuentra regida por una serie de principios, que lo orientan y permiten su correcta interpretación y aplicación, cuando al momento de desarrollar o hacer positivas las normas constitucionales, se busca dar a las mismas una delimitación legal y doctrinaria.

Los principios que rigen al derecho constitucional son los siguientes:

a. Principio de supremacía constitucional

Es un principio teórico del derecho constitucional el cual postula, originalmente ubicar a la Constitución Política de la República jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema del Estado y



fundamento del sistema jurídico. Según cada país, los tratados, convenios o pactos internacionales gozarán o no del mismo rango que la Constitución establezca.

b. **Principio de control**

Se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175 donde indica lo siguiente: “Jerarquía Constitucional: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *Ipsa Jure*”, lo que significa que desde cualquier punto de vista el interés social prevalece sobre el interés particular, por lo que serán nulas de pleno derecho todas las leyes o disposiciones que sean contrarias a la Constitución”.

Su objetivo es garantizar el cumplimiento de la supremacía constitucional dentro de los actos de gobierno, para garantizar el cumplimiento de la Constitución. Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación, en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, y su fin es lograr la supremacía de la ley del Estado.

c. **Principio de limitación**

El principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones del bien público e interés general. De otra manera podemos decir que los derechos constitucionales, limitan



al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos garantizados en la Constitución.

d. **Principio de razonabilidad**

Este principio lo encontramos en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa: “Protección al derecho de propiedad: Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”. Determina la forma en que el Estado puede restringir los derechos constitucionales de las personas, ya que las leyes pueden limitar el mal ejercicio de los derechos, pero deben hacerlo en forma razonable.

e. **Los principios de funcionalidad y estabilidad del derecho constitucional**

El primero de ellos establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel del aparato central como del poder a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo. Y el principio de estabilidad busca garantizar, a través de la rigidez que no se pueda reformar la Constitución y su permanencia.

1.2. **Derechos humanos**

La expresión derechos humanos hace referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el solo hecho de pertenecer a la raza humana.



Esto significa que son derechos de carácter inalienable y de perfil independiente a cualquier factor particular.

1.2.1. Antecedentes

Originalmente, los individuos tenían derechos sólo por pertenecer a un grupo, como una familia o clase social. En el año 539 a.C., Ciro el Grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, hizo algo totalmente inesperado: liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión. El cilindro de Ciro, una tablilla de arcilla con estas proclamaciones inscritas, se considera la primera declaración de derechos humanos en toda la historia. La idea de los derechos humanos se difundió rápidamente hasta India, Grecia y finalmente Roma.

Los aspectos más importantes incluyeron en el año 1215 la Carta Magna dio a las personas nuevos derechos e hizo que el rey estuviera sujeto a la ley; en 1628 se establecieron los derechos fundamentales de las personas, para 1776 Estados Unidos proclama su independencia la cual instituye el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

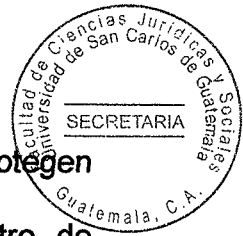
En 1789 se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, un documento de Francia que establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. En el año de 1948 se instituye la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer documento que proclama los 30 derechos a los que todo ser humano tiene derecho.



Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

El derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos. Uno de los grandes logros de las Naciones Unidas es la creación de una normativa integral sobre los derechos humanos: un código protegido a nivel universal e internacional al que todas las naciones pueden adherirse y al que toda persona aspira. Las Naciones Unidas han definido un amplio abanico de derechos aceptados internacionalmente, entre los que se encuentran derechos de carácter civil, cultural, económico, político y social. También han establecido mecanismos para promover y proteger estos derechos y para ayudar a los Estados a ejercer sus responsabilidades.

“Los cimientos de este cuerpo normativo se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General en 1945 y 1948, respectivamente. Desde entonces, las Naciones Unidas han ido ampliando el derecho de los derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las



minorías y otros grupos vulnerables, que ahora poseen derechos que los protegen frente a la discriminación que durante mucho tiempo ha sido común dentro de numerosas sociedades”.⁷

A lo largo de la historia se ha determinado que los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Los derechos humanos rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos.

La ley de derechos humanos obliga a los gobiernos a tomar una serie de medidas, y les impide tomar otras. Los individuos tienen también responsabilidades, al hacer uso de sus derechos humanos, deben respetar los derechos de los demás.

1.2.2. Definición

Los derechos humanos son los derechos innatos al ser humano por el hecho de ser hombre, inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos “los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, lengua o cualquier distinción”.⁸

Todos tienen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

⁷ <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> (Consultado: 01 de agosto de 2018)

⁸ *Ibid.*



Ambas definiciones señalan a todas las personas como titulares de estos por el simple hecho de serlo, es importante destacar el principio de igualdad de los individuos y la no exclusión del goce de sus derechos innatos como derechos fundamentales.

1.2.3. Clasificación

Los derechos humanos se clasifican de la siguiente manera:

- a. Los derechos de primera generación o derechos civiles y políticos hacen referencia a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales.
- b. Los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.
- c. Derechos de tercera generación o derechos de los pueblos también conocidos como Derechos de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano.

1.2.4. Características

Las características principales de los derechos humanos son las siguientes:



- a. “Universales, los derechos humanos se aplican a todos los seres humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido del disfrute de sus derechos.
- b. Irreversibles y progresivos, la consagración de nuevos derechos no excluye ni desestima la vigencia de los derechos antes consagrados y la existencia de viejos, no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros derechos, como ha sucedido con el *habeas data*, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación. Los avances en la protección de nuevos derechos o nuevas formas de un mismo derecho se hacen sobre el supuesto de vigencia de todos los derechos consagrados.
- c. Indivisibles, no puede hablarse de división de los derechos humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.
- d. No negociables, los derechos humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos o cederlos.
- e. Inviolables, nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco.



- f. **Obligatorios, los derechos humanos imponen una obligación concreta a las** personas y al Estado de respetarlos, aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.
- g. Trascienden las fronteras nacionales, la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida.
- h. Interdependientes, complementarios y no jerarquizables, los derechos humanos están relacionados entre sí, es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede, por ejemplo, disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está bien alimentada o si carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados”.⁹

Las características fundamentales de los derechos humanos fueron proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es necesario que su cumplimiento

⁹ <https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/caracteristicas> (Consultado 1 de noviembre de 2018).



esté en manos de los países que tutelan y representan a cada comunidad individuos, de modo que son los gobiernos de los Estados los responsables de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

Por lo tanto, el gobierno no puede adoptar ninguna medida que vaya contra estos derechos y, en cambio, debe promover aquellas otras medidas que sí vayan encaminadas a garantizarlos.



CAPÍTULO II

2. Derecho administrativo

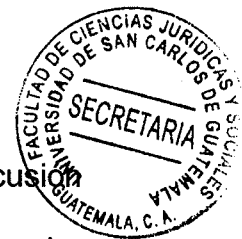
El derecho administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización, y funcionamientos de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares.

2.1. Antecedentes

El origen del derecho administrativo principia cuando se afirma que en ciertos Estados aun contando con una administración pública y funcional, no existe derecho administrativo. Con la anterior afirmación se quiere decir que en un Estado puede existir una administración con las características apuntadas, sin que exista un motivo.

El derecho administrativo, como toda rama de la ciencia, especialmente del ordenamiento jurídico, por excelencia de naturaleza social, se asienta en su estructura y se proyecta sobre la realidad histórica. El tratadista español Jaime Rodríguez Arana Muñoz establece: “el derecho administrativo es una consecuencia de la revolución francesa, la historia del derecho administrativo se encuentra ligada a la historia de lo público”.⁹

⁹ Arana Muñoz, Jaime Rodríguez. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 215



La polémica sobre esta cuestión no es más que una representación de la discusión entre perspectiva subjetiva u objetiva como criterios definidores del derecho administrativo. Es decir, si lo sucesivo es la persona jurídica se conviene afirmar que la administración pública en sentido estricto trae su causa de la revolución francesa, entonces daremos origen de esta rama del derecho público en 1789.

Si por el contrario se establece que hay derecho administrativo, más o menos elaborado, desde que se percibe lo común como algo que debe ser gestionado para el bienestar general, entonces el origen histórico del derecho administrativo es muy antiguo.

Para Jaime Rodríguez Arana Muñoz “la ciencia del derecho administrativo nace tras la revolución francesa y su sistematización se produce en Italia, en el segundo decenio del siglo XIX”.¹⁰

En Europa, la posición mayoritaria, es que el derecho administrativo existió siempre, lo que es relativamente reciente es su transformación en ciencia jurídica. La materia puramente administrativa es anterior a la revolución francesa.

En las sociedades anteriores a 1789 había derecho administrativo incipiente, si, derecho administrativo rudimentario, pero desconocido. Es el caso del derecho administrativo en Roma había normas y reglas jurídico-administrativas, pero obviamente, no existía ciencia del derecho administrativo.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 216



El mérito a la revolución francesa en 1789 es la connotación de normas especiales que regulan las relaciones de los particulares con la administración y viceversa, y que salen de la esfera del derecho común y de las ciencias de la administración, esto es lo que realmente marca el nacimiento de un derecho administrativo que rápidamente se va desarrollando hasta nuestros días.

Para concluir se debe partir de tres criterios. Primero, el estudio histórico no debe limitarse únicamente a la evolución de la administración pública, sino que debe tener presente el marco general de la evolución del Estado y el derecho público en general. Segundo, el estudio histórico debe ser sintético y global. Y, en tercer lugar, el estudio de las bases históricas del derecho administrativo, deben abordar el examen de cuatro grandes aspectos: Los fines o tareas que la administración asume como propias dentro de cada etapa histórica, las estructuras que surgen para atender estos fines, el régimen jurídico al que se somete la actuación de estas organizaciones o estructuras con particular atención a las normas especiales que lo distinguen del derecho privado y a los medios o garantías establecidos para asegurar que esta sujeción al derecho sea efectiva y real y, finalmente, las obras de los juristas que, reflexionando sobre todos los datos anteriores les dieron un sentido de conjunto y propiciaron su perfeccionamiento técnico.

2.2. Definición

El derecho administrativo es una rama del derecho público interno (éste es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional) y está



compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del poder ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del poder ejecutivo, el poder legislativo y de los entes públicos no estatales.

La tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización de los intereses comunitarios.

El tratadista Jesús González indica, que “el derecho administrativo es la rama del derecho público, que tiene por objeto el estudio del régimen jurídico de la administración pública y sus relaciones con los particulares”.¹²

“Entendemos por ciencia del derecho administrativo el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los estados en su interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo”.¹³

El derecho administrativo, como ciencia debe sistematizarse y unificarse tanto su método, como en lo posible su objeto de conocimiento, o sea el sector de la realidad del ser, o del objeto que pueden ser captados por el intelecto humano, que constituye su materia.

¹² González Pérez, Jesús. **Tratado de derecho procesal administrativo**. Pág. 35

¹³ Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 9



Para Manuel del Río "el derecho administrativo se ocupa de estudiar la administración pública, y concretamente al poder ejecutivo; en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del Estado en materia administrativa".¹⁴

El derecho administrativo es la rama del derecho público que estudia los principios y las normas de derecho público, la función administrativa y actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afecten al administrado.

2.3. Naturaleza jurídica

La ciencia del derecho administrativo tiene por objeto el estudio de las reglas jurídicas que conciernen a la acción administrativa del Estado: el estudio de la regulación normativa del poder ejecutivo y sus relaciones.

En este último siglo el derecho administrativo se ha consolidado como una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico, hasta tal punto que los conflictos en que sea de aplicación este derecho deberán ser resueltos por tribunales especializados, como son los que integran el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

¹⁴ Del Río González, Manuel. **Compendio de derecho administrativo**. Pág. 14

2.4. Características

El derecho administrativo tiene las siguientes características:

- a. Es un derecho reciente que surge con la revolución francesa y la consolidación del estado de derecho, y su estudio en forma independiente se manifiesta a principios del siglo XX.
- b. Es un derecho no codificado, pues es tan extensa la variedad de leyes administrativas que no se ha logrado su unificación en un solo cuerpo de leyes.
- c. Es una rama del derecho público, pues gracias a él se conoce la actividad del Estado, la cual se encuentra encaminada al cumplimiento y satisfacción de los intereses públicos.
- d. Es un derecho autónomo, pues ha logrado su independencia de la base común del derecho al abarcar un conjunto de doctrinas propias, tener métodos específicos, un contenido extenso que merece un estudio conveniente y particular, tener leyes propias y contar con órganos jurisdiccionales que dirimen exclusivamente conflictos de la materia.
- e. Es un derecho subordinado, pues se encuentra subordinado a la ley constitucional, lo cual doctrinariamente se llama constitucionalización del derecho administrativo.



f. Es un derecho dinámico o mutable, pues es más cambiante que cualquier otra ciencia jurídica, dado el constante desarrollo y evolución, que tiene la administración pública para obtener el bienestar general que realiza a través del servicio público.

2.5. Fuentes

Se entiende por fuentes del derecho los diferentes medios, maneras o procedimientos por los cuales se elaboran las reglas del derecho positivo. Según Giorgio del Vecchio el derecho positivo es “aquel sistema de normas jurídicas, que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico”.¹⁴

Considerando pues al derecho administrativo como una rama de la ciencia del derecho, las fuentes del mismo serán en sentido estricto únicamente aquellas normas y principios que tienen imperatividad, esto es, que integran el orden jurídico positivo; todo aquello que pueda contribuir al nacimiento de una regla o principio imperativo, pero que no sea imperativo en sí mismo, es fuente en sentido social o político, pero no fuente en sentido jurídico.

Por lo tanto, el derecho positivo está integrado por las normas Jurídicas que han sido efectivamente impuestas y se requiere solamente que exista una voluntad social preponderante, es decir, una fuerza histórica suficientemente capaz de afirmarla o

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 24.



imponerla, de modo que sea observada. Estos modos de manifestación predominante se denominan fuentes del derecho.

Las fuentes del derecho son casi siempre las mismas para todas las disciplinas jurídicas; pero entre esas fuentes, algunas tienen mayor importancia en determinada rama del derecho, y otras en una rama distinta, eso depende muchas veces de la aplicación del mismo.

En el derecho administrativo, las fuentes de más frecuente aplicación son las leyes y los reglamentos. Son fuentes del derecho administrativo:

- a. La Constitución Política de la República de Guatemala es el conjunto de normas supremas relacionadas a la organización fundamental del Estado.
- b. La Ley como la norma legal proveniente de los órganos legislativos para la creación de reglas jurídicas generales y los procedimientos establecidos dentro de la misma.
- c. El Tratado como el acuerdo de voluntad que tiene lugar entre dos o más Estados relativos a los derechos de la ciudadanía.
- d. El Reglamento es la manifestación escrita y unilateral de voluntad del poder Ejecutivo el cual se encarga de la creación de situaciones impersonales, objetivas y generales.



- e. El Decreto-Ley es la resolución con rango de ley que adoptar el gobierno en circunstancias especiales.
- f. La costumbre es la forma de actuar uniforme y sin interrupciones que, por un largo periodo de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad como creencia de que dicha forma de actuar corresponde a una necesidad jurídica.
- g. La jurisprudencia como el conjunto de sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o autoridades gubernativas que tienen carácter de ley.
- h. La doctrina es la reflexión teórica relativa a las diferentes cuestiones jurídicas que plantea la organización y contenido del ordenamiento jurídico, que puede estudiarse sobre todo a través de la enorme cantidad de literatura jurídica que existe.
- i. Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

2.6. Principios

Los principios generales del derecho encuentran su ubicación dentro del Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se indicó



anteriormente, desde el momento que la Constitución regula al Tribunal de Contencioso-Administrativo, como el contralor de la juridicidad de la administración pública. Al hablar de juridicidad, debe quedar entendida como la aplicación de las normas principalmente, dentro de casos concretos, pero a falta de norma jurídica es donde existe la aplicación de los principios generales en una forma supletoria en comparación con otras ciencias.

Dentro de los principios formales del derecho administrativo se encuentran:

- a. El principio de verdad real establece que dentro del procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final.
- b. El principio de oficialidad determina que el impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.
- c. El principio de libertad de la prueba establece que en el procedimiento administrativo las partes pueden recurrir a cualquier medio de prueba, y que se puede probar todo hecho que de alguna forma incluya en la decisión.
- d. El Principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, de tal manera que cualquier interesado puede acceder a ella.
- e. El principio de imparcialidad implica tratar por igual a los iguales y tratar desigual a los desiguales.



Dentro de los principios sustanciales del derecho administrativo se encuentran:

- a. El principio de legalidad el cual consiste en que toda la actividad administrativa de las entidades públicas debe estar sometida a lo que establecen las leyes vigentes y positivas del Estado.
- b. El principio de igualdad jurídica comprende la igualdad de repartición de encargos y deberes de los ciudadanos, la exigencia concedida por la administración, el utilizar criterios idénticos y el derecho a la compensación.
- c. El principio de razonabilidad existe proporcionalidad entre los medios utilizados por la administración y los fines por ella objetivados.
- d. El principio del debido proceso establece que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante un juez.

2.7. Administración pública

La administración pública es un sistema de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sea de ámbito regional o local.



Por su función, la administración pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político (servidores públicos), la satisfacción de los intereses colectivos de forma inmediata en contraste con los poderes legislativo y judicial.

Se encuentra principalmente regulada por el poder ejecutivo y los organismos que están en contacto permanente con el mismo. Por excepción, algunas dependencias del poder legislativo integran la noción de administración pública.

Se puede entender la administración pública como el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público trata de lograr los fines del Estado.

2.8. Función administrativa

Es un manual de procedimientos, es el que contiene la disciplina de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones de la unidad administrativa. El manual además incluye los puestos o unidades administrativas que intervienen precisando su responsabilidad y participación.

Antonio de Pedro precisa que la "administración pública no es la función del ejecutivo, pero la administración es exclusivamente su responsabilidad".¹⁵

¹⁵ De Pedro Fernández, Antonio. **Manual de contencioso administrativo**. Pág. 16



La función administrativa es la actividad que normalmente corresponde al poder ejecutivo. Se realiza bajo sus efectos, se limita a los actos materiales. La actividad administrativa tiene como fin decidir y operar, es necesario de un órgano como este que ejecute la ley, que la conozca y que la actualice cuando sea necesaria para que pueda desarrollarse correctamente.

2.9. Pasos de la administración pública

Los pasos que se deben seguir dentro de la administración pública para su administración son los siguientes:

2.9.1. La planificación

Consiste en la investigación para garantizar los resultados de la administración. La planificación significa ver hacia el futuro. Para planificar se utilizan toda clase de métodos y técnicas científicas.

La actividad de planificar tiene gran valor y es tan importante como el que hacer de la administración pública. Hay que establecer cuáles son las necesidades, para posteriormente ver hacia el futuro las acciones que se tiene para cubrir las necesidades.

A la planificación se le imponen tres principios básicos: El principio de la precisión, el principio de la flexibilidad y el principio de la unidad.



El principio de la precisión consiste que los planes no deben hacerse con afirmaciones vagas y genéticas, sino con la mayor precisión posible, porque van a regir acciones concretas. El principio de flexibilidad, que implica que dentro de la precisión establecida en el principio de precisión, debe dejar margen para los cambios que surjan en éste para su correcto funcionamiento.

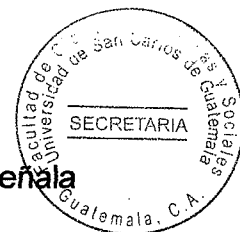
Por su parte, el principio de la unidad se refiere a que todos los individuos que tienen el mismo objetivo deben ser dirigidos hacia el logro de una meta en común.

Los planes deben ser de tal naturaleza, que pueda decirse que existe uno sólo para cada función; y todos los que se aplican en la empresa deben estar, de tal modo coordinados e integrados, que en realidad pueda decirse que existe un sólo plan general. En general, la planificación significa hacer un estudio de las necesidades para en el futuro realizar las acciones, para llenar esas necesidades.

2.9.2. Coordinación

La coordinación significa armonizar toda la organización y sus componentes, en los que se puede involucrar tanto a órganos centralizados como a órganos descentralizados de la administración pública e incluso a otros organismos del Estado.

La coordinación es la integración y consiste en obtener y articular los elementos materiales y humanos que la organización y la planeación señalan como necesarios para el adecuado funcionamiento social.



“La planeación nos dice qué debe hacerse y cuándo; la organización nos señala quiénes, dónde y cómo debe realizarlo”.¹⁷

Es necesario obtener los elementos materiales y humanos que llenen los marcos teóricos formados por la planeación y la organización: esto lo hace la integración o la coordinación. Puesto que en las funciones que se ejerce se estudia la integración de cosas, refiriéndonos especialmente a las personas, y, sobre todo, al aspecto específicamente administrativo.

Se establecen tres pasos sobre la importancia que tiene la coordinación:

- a. Es el primer paso práctico de la etapa dinámica y, por lo mismo, de ella depende en gran parte que la teoría formulada en la etapa constructiva o estática tenga la eficiencia prevista y planeada.
- b. Es el punto de contacto entre lo estático y lo dinámico; lo teórico y lo práctico.
- c. Aunque se da en mayor amplitud al iniciarse la operación de un organismo social es una función permanente, porque en forma constante hay que estar integrando el organismo, tanto para proveer a su crecimiento normal, ampliaciones, entre otras, como para sustituir a los hombres que han salido por muerte, renuncia, o cualquier otra causa, a las maquinarias que se han deteriorado, los sistemas que resultan obsoletos, entre otros.

¹⁷ Reyes Ponce, Agustín. **Administración de empresas, teoría y práctica**. Pág. 256



2.9.3. Organización

La organización es el arreglo de las funciones que se estiman necesarias para lograr un objetivo, y una indicación de la autoridad y la responsabilidad asignada a las personas que tienen a su cargo la ejecución de las funciones respectivas.

Es el proceso de combinar el trabajo que los individuos o grupos deban efectuar, con los elementos necesarios para su ejecución, de tal manera que las labores que así se ejecuten, sean los mejores medios para la aplicación eficiente, sistemática, positiva y coordinada de los esfuerzos disponibles.

“La organización es la estructuración técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo social, con el fin de lograr su eficiencia dentro de los planes y objetivos”.¹⁷

Organización implica estructurar la administración, corresponde a la mecánica administrativa y se refiere también a cómo se van a ejercer las funciones de la administración, los niveles de jerarquía y las actividades que se han de realizar dentro de la administración.

Esta organización implica las tareas que se van a realizar dentro de la administración, las personas con que se cuenta, cómo deben ser agrupadas las tareas y finalmente dentro toda organización administrativa la persona que va a tomar las decisiones.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 212



2.9.4. Dirección

La palabra dirección, viene del verbo *dirigere*; éste se forma a su vez del prefijo di, intensivo, y *regere*: regir, gobernar. Este último se deriva del sánscrito *raj*, que indica preeminencia.

Es curioso observar la similitud que tiene esta etimología con la de la palabra administración: una posición preeminente, lo cual no es extraño, ya que la dirección es el corazón o esencia de la administración.

“La dirección es aquel elemento de la administración en el que se logra la realización efectiva de todo lo planeado por medio de la autoridad del administrador, ejercida basándose en decisiones, ya sea tomadas directamente, o delegando dicha autoridad, y se vigila simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada todas las órdenes emitidas. En síntesis, significa conducir las actividades de los subordinados delegadas por el administrador”.¹⁸

2.9.5. Control

El control es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcialmente, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 305



También implica que las tareas se realicen conforme a las normas establecidas, tomando en cuenta control de calidad, auditorias, especificaciones técnicas, procedimientos establecidos, etc.

Los medios de control deben estar bien establecidos, especialmente en las leyes de carácter ordinario, y debe ser fijada sobre qué personas o instituciones deben implementar el control, naturalmente en normas legales especiales, para que estos controles sean efectivos.

2.10. Órgano administrativo

Órgano administrativo es aquella unidad funcional abstracta perteneciente a una administración pública que está capacitada para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tiene carácter preceptivo dentro del Estado.

El concepto de órgano, desarrollado por el derecho administrativo, buscó en un principio explicar la imputación que se realiza al ente público de la voluntad y actividad de las personas físicas que están a su servicio. Dicho de otro modo, se mira al Estado como una persona jurídica cuya voluntad es manifestada por personas físicas de manera individual o colegiada.

Al realizar un análisis empírico de la administración contemporánea, puede observarse cómo las administraciones públicas tienen una estructura particular, organizada a nivel

interno con base en multitud de unidades funcionales abstractas interconectadas entre sí, y que tienen asignadas unas determinadas tareas bajo la dirección, gestión y responsabilidad de una sola persona física, o de un colegio de ellas.

Cabe destacar que no toda unidad funcional abstracta de las mencionadas puede considerarse órgano administrativo. Dogmáticamente, la doctrina reserva el término para aquellas que posean capacidad para realizar una actuación jurídica eficaz en el ámbito de las relaciones intersubjetivas, pudiendo expresar la voluntad del ente hacia instancias externas de la administración

2.11. Acto administrativo

El acto administrativo se puede conceptualizar como una declaración de voluntad motivado, unilateral y concreta de un órgano competente de la administración pública, siguiendo el procedimiento que establece la Ley, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos entre la administración y los sujetos a quienes va dirigido, a partir de su debida notificación.

“Para emitir actos de administración, el órgano administrador puede hacer uso, según las circunstancias, de diversos instrumentos jurídicos adecuados a los fines que en la especie persiga. Es así como se vale de los reglamentos internos de las instrucciones, de las circulares, de las órdenes de servicio etc., sin perjuicio de otros actos realizados por órganos administrativos que constituyen actos de administración”.²⁰

²⁰ De Pedro Fernández. **Op. Cit.** Pág. 223



El acto administrativo debe producir efectos con relación a terceros, ajenos a la administración, pero es indudable que existen actos que producen efectos en lo interno de la administración, los cuales no tienen el mismo régimen jurídico que los anteriores. Por lo que es dable distinguir una especie de la otra. Así sería acto administrativo el que produce efectos externos de la administración o sea con relación a un tercero. Así será acto de la administración el que produce efectos internos o sea con relación sólo para la administración.

En ese sentido, si el acto emanado del órgano administrativo no produjera efectos jurídicos hacia el exterior de la administración, no sería acto administrativo. Para que el acto administrativo sea válido, debe ser dictado por un organismo competente y siguiendo el procedimiento que establezca la Ley. También debe ser motivado, esto es, ha de contener una breve referencia a las constancias procesales y a la normativa en que se fundamenta.

En principio, los actos administrativos son válidos y producen efectos desde el momento en que se dictan, sin embargo, esta validez y eficacia depende de su notificación al interesado. Los efectos jurídicos que produce el acto administrativo deben ser directos e inmediatos, debido a que surgen del acto mismo y no están sujetos al dictado de uno posterior.

Las notas típicamente definitorias del acto administrativo son: la producción directa e inmediata de efectos jurídicos hacia los particulares a quienes se dirigen y su impugnabilidad a través de los recursos previstos en la Ley. Por ello, no serán actos



administrativos los informes, los proyectos, los dictámenes, por cuanto son actos preparatorios del mismo.

El acto administrativo no surge por floración espontánea, sino que es el fruto del esfuerzo coordinado de varios órganos que tienden a la consecución del mismo fin. El acto administrativo surge como consecuencia de una sucesión o una cadena de actos de distinto alcance y contenido (procedimiento administrativo) que serían los actos de trámite que conducen al último eslabón de aquélla, que es el acto final o definitivo en el que se contiene la voluntad de la administración. La declaración de voluntad es un elemento indispensable de los actos jurídicos.

El acto administrativo contiene una declaración, en cuanto representa una expresión intelectual, por la cual, mediante el análisis de ciertos hechos se les da un determinado significado para crear derechos y obligaciones a favor y a cargo de un sujeto de derecho. Es menester puntualizar que esa declaración de voluntad debe ser concreta, puesto que debe referirse a situaciones particulares y adquiere eficacia después de su notificación al interesado.

2.12. El control administrativo

El control es la función administrativa por medio de la cual se evalúa el rendimiento. El control es un elemento del proceso administrativo que incluye todas las actividades que se emprenden para garantizar que las operaciones reales coincidan con las operaciones planificadas.



Cuando se habla de labor administrativa, se hace obligatorio abordar el tema del control. El control es una función administrativa, es decir es una labor gerencial básica, que puede ser considerada como una de las más importantes para una óptima labor gerencial.

De tal manera, el control es un elemento clave en la administración. El control es la función administrativa por medio de la cual se evalúa el rendimiento. Para Robbins el control es “el proceso de regular actividades que aseguren que se están cumpliendo como fueron planificadas y corrigiendo cualquier desviación significativa”.²¹

Sin embargo, Stoner lo define de la siguiente manera: “El control administrativo es el proceso que permite garantizar que las actividades se ajusten a las actividades proyectadas”.²²

Mientras que, para Fayol, citado por Melinkoff, el control “consiste en verificar si todo se realiza conforme al programa adoptado, a las órdenes impartidas y a los principios administrativos. Tiene la finalidad de señalar las faltas y los errores a fin de que se pueda repararlos y evitar su repetición”.²³

Todas las definiciones establecen que el control es un proceso administrativo cuyo fin es delegar actividades para garantizar el cumplimiento de las mismas para la consecución de un fin.

²¹ Robbins, Alberto. **El derecho administrativo**. Pág. 654

²² Stoner, Johan. **Control de la administración pública**. Pág. 610

²³ **Ibíd.** Pág. 62



Analizando todas las definiciones citadas se establece que el control posee ciertos elementos que son básicos o esenciales:

- a. En primer lugar, se debe llevar a cabo un proceso de supervisión de las actividades realizadas.

- b. En segundo lugar, deben existir estándares o patrones establecidos para determinar posibles desviaciones de los resultados.

- c. En un tercer lugar, el control permite la corrección de errores, de posibles desviaciones en los resultados o en las actividades realizadas.

A través del proceso de control se debe planificar las actividades y objetivos a realizar, después de haber hecho las correcciones necesarias.





CAPÍTULO III

3. El derecho ecológico

El derecho ecológico es un conjunto sistematizado de principios y normas jurídicas, internas e internacionales, que regulan: la actividad humana en su interacción con los ecosistemas y el medio ambiente.

3.1. Antecedentes

La normativa ambiental resulta ser remota y mucha de esa normativa fue dirigida a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, dentro de las referencias históricas se pueden citar: El código de Hammurabi destacaba que si un señor alquilaba un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio.

En la Ley de las XII tablas se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado, en la ciudad de igual manera Cicerón establecía normas para los crematorios. El derecho romano daba a los recursos naturales la categoría de *res communi*, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se trate de derechos particulares.

Durante la Revolución Francesa se dio paso al abuso del derecho en uso y permitió seguir adelante con las formas de depredación que en el mundo moderno terminaría



por afectar realmente el mundo en que vivimos, y los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso de los bienes naturales.

Pero la estructura jurídica tendió a ser inoperante, las leyes empezaron a disponer de normas morales incorporadas al derecho positivo. La problemática ambiental no es un fenómeno nuevo, pues la sociedad desde su surgimiento ha gravitado sobre el medio ambiente y se ha preocupado por lo que pudiera denominarse interacción hombre-naturaleza, empleando el término hombre en el sentido de las actividades económicas sociales que, con una u otra implicación ambiental, a lo largo de la historia de la humanidad ha desarrollado.

3.2. Definición

El origen del término ambiente data del siglo XII cuando se utilizaba el verbo envolver, sin embargo, el término ha sido utilizado desde comienzos de los años sesenta. “En otras lenguas fueron creadas otras palabras en la misma década para expresar el concepto *umwelt* en alemán, *milieu* en holandés, medio ambiente en español, medio ambiente en portugués, *al.biah* en árabe, *okruzhayusaya sreda* en ruso, *kankyo* en japonés, entre otros”.²³

La terminología indica que aproximadamente hace 30 años, una gran parte del mundo representó un gran desafío para la sociedad moderna y que tiene que ser identificado y estudiado. El término ambiente describe un área limitada del planeta, abarca incluso

²³ Kramer García, F. **Educación ambiental para el desarrollo sostenible.** Pág. 65



una parte del espacio exterior que lo rodea. Los hindúes en base a la Constitución sostienen que la palabra ambiente significa la suma de todas las condiciones externas y las influencias que afectan la vida y el desarrollo de los órganos de los seres humanos, de los animales y de las plantas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano adoptada en Estocolmo en junio de 1972 establece que el ser humano es criatura y moldeador de su ambiente el cual le da sustento físico y le provee la oportunidad para su crecimiento intelectual, moral, social y espiritual.

“Constituye un conjunto de normas jurídicas de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida de los seres humanos”.²⁴

La definición de medio ambiente contiene el ámbito biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial. Se trata específicamente de la energía solar, el aire, el agua y la tierra; la fauna, la flora, los minerales y el espacio (en el sentido de superficie disponible para la actividad humana), así como el medio ambiente construido o artificializado y las interacciones ecológicas entre todos estos elementos y entre ellos y la sociedad.

²⁴ Smayevsky, Miriam. **La regulación procesal en el derecho ambiental americano.** Pág. 35



“Es un sistema de normas, instituciones, prácticas e ideologías jurídicas eventualmente útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas”.²⁵

El derecho ambiental es un órgano complejo y entrelazado de tratados, convenios estatutos y reglamentos que opera para regular la interacción entre la humanidad y el medio ambiente natural, con el fin de reducir los impactos de la actividad humana.

3.3. Principios

Dentro de los principios del derecho ambiental podemos mencionar:

- a. El principio de igualdad reconoce que en materia ambiental todos los Estados son iguales en deberes y derechos, no existe ninguna distinción entre ellos.
- b. El principio de precaución busca evitar que las amenazas potenciales al ambiente sean utilizadas como justificación para dejar de tomar acciones para protegerlo.

El principio debe aplicarse cuando exista un peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente, es importante utilizarlo cuando exista un inminente peligro para la vida, la salud humana, para proteger la vida animal o vegetal y para proteger al ambiente.

²⁵ Gutiérrez, Claudia. **Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano.** Pág. 70



La aplicación del principio debe basarse en la evaluación preliminar sobre el grado de incertidumbre científica, sobre el riesgo potencial y las consecuencias que provocarían en la sociedad.

- c. El principio del derecho al desarrollo sostenible señala que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico, social y medio ambiente y por eso se debe buscar la protección especial del mismo.
- d. El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios establece que los Estados exploten sus recursos libremente, cuidando el uso racional de los mismos, prevalece la soberanía estatal sobre los recursos naturales propios pero siempre buscando su conservación.
- e. El principio de no interferencia establece la obligación de los Estados de no perjudicar con sus actividades al medio ambiente de otros Estados, es decir, el principio de no interferencia protege el medio ambiente de los otros Estados.
- f. El principio de responsabilidad compartida obliga a los Estados a asumir responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otros Estados.
- g. El principio de cooperación internacional debe guiar a los Estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente, teniendo en cuenta los intereses de los demás Estados.



3.4. Características

Las características principales del derecho ecológico para su correcto funcionamiento son las siguientes:

- a. El derecho ambiental es un derecho intradisciplinario y novísimo, que, con el paso del tiempo, ha ido demostrando la validez de sus fundamentos y principios, hasta el punto de ser conocido como una disciplina autónoma.

Su autonomía no excluye de ningún modo su relación con las otras ramas del derecho, pues existe entre ella y las demás una interrelación, primaria y dinámica, en donde mucho de sus elementos o cuerpos legislativos tradicionales son esenciales para el funcionamiento del derecho ecológico.

- b. Es un derecho transdisciplinario ya que la mayoría de los cuerpos normativos tradicionales del derecho han tenido como fuentes reales, los variados fenómenos de orden social o económico que se producen en un período o momento determinado.

Esta disciplina jurídica exige el aporte o la interacción de otras materias científicas que sean capaces de orientar e ilustrar en el proceso de comprensión del fenómeno ambiental, con el objeto de contar con los elementos verídicos que habrán de servirle de fundamento para la creación o reforma de nuevas normas o reglamentaciones de carácter ambiental.



- c. Es dinámico, ya que la constante evolución de las ciencias y tecnologías puesta en práctica, en ocasiones tienden a desembocar en una acción y efectos contaminantes o de deterioro del medio ambiente, situaciones éstas que obligan a realizar una mayor y actualizada labor legislativa o reglamentaria ambiental, con el fin de contrarrestar o prevenir sus efectos negativos.
- d. Es un derecho innovador y solidario, pues la visión predominante de antropocentrismo cultural, tiende a ceder su lugar, ya que por razones económicas, éticas o de simple sobrevivencia, ante la orientación y la fuerza del emergente principio del biocentrismo, que rechaza la idea de concebir al hombre como un ser desarraigado e inmune a la suerte del ente naturaleza, sino antes bien, comprende que, necesita de ella para poder sobrevivir y en consecuencia los valores tutelados por la ciencia del derecho y su objeto se extienden a un nuevo tipo de modalidad biológica y no biológica, reconociendo, tácitamente, el valor intrínseco de la naturaleza como una entidad que debe ser protegida y por consiguiente ser motivo de regulación jurídica.
- e. Existe dispersión normativa, ya que la gran cantidad de instrumentos jurídicos que tienen por efecto crear la sensación de gran protección, seguridad y actividad jurídica ambiental, cuando la realidad demuestra que persiste una gran desorientación en cuanto a la efectiva aplicación se trata.
- f. El derecho ambiental internacional se ve privado de acceso a la jurisdicción como consecuencia de la dispersión normativa. El arbitraje se utiliza para dirimir las



controversias la cual consiste en arreglos amistosos o simples regateos en torno a la cuantía de las indemnizaciones, transformando en ilusorios los derechos de la comunidad internacional a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza consagrado en el principio 1 de la Declaración de Río. El Acceso a la Corte Internacional de Justicia de la Haya, u órganos regionales equivalentes, es prácticamente nulo.

- g. Es de carácter preventivo ya que los objetivos del derecho ambiental internacional son fundamentalmente preventivos. En el derecho ambiental la coacción a posteriori resulta particularmente ineficaz, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará daños.
- h. Posee carácter sistemático, ya que las disposiciones y normas internacionales en general están al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos naturales que componen el ambiente natural y humano. La regulación de conductas internacionales no se realiza aisladamente, sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones determinadas en ellos como consecuencia de la actividad.

3.5. Fuentes

Doctrinariamente, se han establecido como fuentes del derecho ambiental:

- a. La ley, la doctrina, jurisprudencia y la costumbre.



- b. La Ley del Organismo Judicial.
- c. La Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación ordinaria.
- d. La doctrina se produce a través del conjunto de opiniones o criterios sustentados por los juristas o estudiosos del derecho ambiental, que resulta del estudio de las instituciones jurídicas o de las normas de derecho positivo. Con el fin de comentarlas y estudiarlas.
- e. La jurisprudencia como el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los tribunales de justicia para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sentencias emitidas por los tribunales de justicia. La Ley del Organismo Judicial establece que la ley es la única fuente del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la complementará.

Los problemas ambientales producen consecuencias globales, que no circunscriben a delimitaciones de tipo político, debido al carácter transfronterizo de los daños.

“La costumbre es la norma de conducta nacida en la práctica social y considerada como obligatoria por la comunidad, la ley del organismo judicial estipula que la costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.²⁶

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 752



La costumbre es la fuente importante en derecho ambiental, especialmente en situaciones jurídicas que tiene que ver áreas habitadas por pueblos indígenas, que han demostrado que tiene una buena relación con el medio.

La Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 66 establece que el Estado “reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social”.

3.6. Fundamento legal del derecho ecológico

El fundamento del derecho ecológico se encuentra regulado en el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Por mandato constitucional al Estado de Guatemala le corresponde la protección y mejoramiento del medio ambiente como una de las prioridades para conseguir un mundo más sostenible. Es necesario que el Estado a través de las municipalidades, organizaciones y los habitantes de la república se implementen políticas públicas que se fundamenten en derecho ambiental y que se orienten hacia un consumo sostenible y



responsable, determinando el contenido de dichas políticas para lograr cambios en los patrones del comportamiento de las personas en materia ambiental.

3.7. Legislación nacional que ampara el derecho ecológico

El derecho ecológico se encuentra disperso en distintas normas, las más importantes son las siguientes:

- a. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.
- b. Ley de Creación de Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Decreto número 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
- c. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Acuerdo Gubernativo número 186-2001 de la Presidencia de la República de Guatemala.
- d. Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Acuerdo Gubernativo número 23-2003 de la Presidencia de la República de Guatemala, Guatemala.
- e. Código de Salud. Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.



- f. Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental.

3.8. Legislación internacional que protege al derecho ecológico

Los principales Convenios y Tratados Internacionales Ambientales aceptados y ratificados por Guatemala que protegen el derecho ecológico y al medio ambiente son los siguientes:

- a. Declaración de Estocolmo de 1972.
- b. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.
- c. Declaración del Milenio de 2000.
- d. Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo de 2002.
- e. Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992.
- f. Protocolo de Montreal de 1999.
- g. Protocolo de Kyoto de 1997.
- h. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo de 1991.



CAPÍTULO IV

4. Falta de aplicación de medidas jurídicas de derecho ecológico

Actualmente existe una falta de aplicación de las medidas jurídicas de protección sobre derecho ecológico por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ya que la normativa que regula sus funciones se encuentra vigente pero lamentablemente no se aplica y no se pone en práctica, todo esto en virtud de que dicha normativa no cumple con las mínimas normas de protección del medio ambiente siendo ambigua y obsoleta.

4.1. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la República de Guatemala es el Ministerio encargado de formular y ejecutar las políticas relativas al mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del país, además de cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.

4.1.1. Funciones

La Ley del Organismo Ejecutivo asigna al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones:

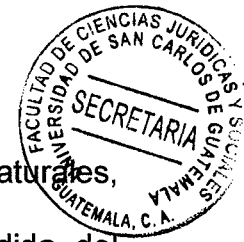


- a. Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país.
- b. Formular las políticas para el mejoramiento y modernización de la administración descentralizada del sistema guatemalteco de áreas protegidas, así como para el desarrollo y conservación del patrimonio natural del país incluyendo las áreas de reserva territorial del Estado.
- c. Formular, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la política sobre la conservación de los recursos pesqueros y suelo, estableciendo los principios sobre su ordenamiento, conservación y sostenibilidad, velando por su efectivo cumplimiento.
- d. En coordinación con el Consejo de Ministros, incorporar el componente ambiental en la formulación de la política económica del Gobierno, garantizando la inclusión de la variable ambiental y velando por el logro de un desarrollo sostenible.
- e. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la política nacional de educación ambiental y vigilar porque se cumpla.
- f. Definir las normas ambientales en materia de recursos no renovables.
- g. Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental.



- h. Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponde a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso para promover su conservación.
- i. Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan, e imponer sanciones por su incumplimiento.
- j. Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos.
- k. Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas, y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales para la protección de los mismos.
- l. Elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado al Congreso de la República.
- m. Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución entre los habitantes.

Las funciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales van encaminadas a formular y ejecutar políticas públicas orientadas a producir un desarrollo que tenga como fin esencial proteger y mantener saludable al ser humano, permitiendo mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos guatemaltecos a través de la conservación,



protección y mejoramiento creciente del ambiente y de los recursos naturales, procurando que también sea saludable y disminuya el deterioro y la pérdida del patrimonio natural y promueva la disminución de riesgos y vulnerabilidad ambientales, en un clima de justicia ambiental.

4.2. El medio ambiente como derecho fundamental a nivel internacional

El derecho al medio ambiente es un derecho de relativa novedad. Su ingreso al panorama jurídico internacional se ubica en las décadas de los setenta y ochenta. Es por ello que aún existen numerosas controversias en cuanto a su mismo carácter como derecho humano.

Después de diversas luchas de diferentes grupos a nivel nacional e internacional, finalmente se logra positivizar como derecho humano en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano reunida en Estocolmo en 1972. Superada esta discusión, el mundo se plantea otra inquietud relacionada con su efectividad y forma de protección, en cuanto si este derecho humano goza de un carácter fundamental, o si en cambio es un derecho colectivo de tercera generación.

En muchos países, la implicación de la respuesta a esta inquietud es muy importante, pues como se ha mencionado anteriormente, al ser entendido como un derecho colectivo, y no fundamental, este derecho no se podría proteger a través de la acción de tutela directamente, sino que el mecanismo idóneo para su posible protección sería a través de las acciones populares.



A nivel internacional, la discusión ha sido resuelta favorablemente por la concepción del derecho al medio ambiente como derecho fundamental. El primer principio consagrado en la declaración de Estocolmo afirma el carácter fundamental del derecho al medio ambiente el cual establece: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

Esta misma posición se sigue reafirmando a través de los diferentes aportes académicos que enriquecen la discusión a nivel internacional, propiciando que cada vez más países acojan dicha postura como propia dentro de sus ordenamientos.

4.3. El medio ambiente como derecho colectivo

En las sociedades democráticas se asimila el interés general con el interés de la mayoría, adscrito a las leyes como presupuesto del derecho y del discurso jurídico. La sostenibilidad de una sociedad depende de la armonía de los sujetos que se asocian, razón por la cual el derecho de un agente no puede primar sobre el de los demás. Así, el interés general está supeditado al desarrollo de principios sociales que como la solidaridad y la igualdad garantizan el supuesto de sociedad.

Los intereses colectivos son la adopción de esta perspectiva de sociedad, perspectiva que se toma como la adecuada para entender las relaciones jurídicas. La colectividad no tiene un carácter ni económico, ni religioso, ni político, sino un carácter inclusivo, por



lo que la vulneración de un derecho colectivo no tiene un impacto discriminado, sino un impacto general. De esta manera, las garantías a los intereses colectivos son cardinales para la existencia y persistencia de la sociedad. De ahí que se puedan comprender los intereses colectivos como intereses absolutos de la sociedad, y en últimas, como la encarnación más general de los intereses generales.

4.4. Principios del derecho al ambiente sano

Los principios del derecho al ambiente sano son utilizados de base para la comprensión e implementación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente. La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente tiene múltiples facetas, y seguirán desarrollándose y evolucionando con el transcurso del tiempo.

Dentro de los principios del derecho al ambiente sano se pueden encontrar los siguientes:

4.4.1. Principio de soberanía sobre recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional

Las reglas del derecho internacional ambiental se han desarrollado en el contexto de dos objetivos fundamentales que apuntan en direcciones opuestas: que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales y que los Estados no deben causar daño al medio ambiente.



El principio de soberanía estatal habilita a los Estados, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, a conducir o autorizar las actividades que estimen pertinentes dentro de sus territorios, incluyendo actividades que podrían producir efectos negativos sobre el ambiente.

Este principio, tiene su origen en el principio de la soberanía permanente sobre recursos naturales, formulado en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la década de los 70 la comunidad internacional comenzó a percatarse de la necesidad de cooperación para proteger el medio ambiente, situación que determinó el surgimiento de límites a la aplicación del principio establecido.

4.4.2. Principio preventivo o de acción preventiva

Este principio, cuyo objetivo es prever y evitar la verificación de un daño ambiental identificado, surge de la aplicación del principio de soberanía, mientras que el principio preventivo busca minimizar el daño ambiental como un objetivo en sí mismo.

El principio preventivo requiere que se tome acción en una etapa temprana, en lo posible antes que se produzca el daño; bajo este principio, un Estado puede verse obligado a prevenir daño ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción siempre y cuando cumpla con sus normas.

El principio preventivo puede adoptar diversas formas, incluyendo el establecimiento de ciertos estándares ambientales, procedimientos de autorización, requerimiento de



evaluaciones de impacto ambiental, acceso a información ambiental y la utilización de sanciones y la aplicación de reglas de responsabilidad.

4.4.3. Principio de cooperación internacional

El principio de buena vecindad enunciado en el Artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas en relación a aspectos comerciales, económicos y sociales, ha sido trasladado al desarrollo y aplicación de reglas que promueven la cooperación internacional en materia ambiental. Este principio se refleja en diversos tratados y otros instrumentos internacionales, y es también apoyado por la práctica de los Estados parte para la protección del ambiente.

4.4.4. Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible

El concepto de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible fue reconocido en el Informe Brundtland en 1987, el que lo definió como aquél que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

El concepto está formado por dos sub-conceptos; en el concepto de necesidades, en particular las necesidades esenciales de la gente que sufre la pobreza, a los cuales debería otorgarse prioridad y la idea de limitaciones, impuesta por el estado de la tecnología y la organización social, de la capacidad del ambiente para satisfacer necesidades.

4.4.5. Principio precautorio o de precaución

La esencia de la precaución consiste en que, frente a la amenaza de un daño ambiental, debe actuarse para tomar control o disminuir tal riesgo, incluso existiendo incertidumbre científica en cuanto a los efectos de la actividad en cuestión para la protección del ambiente.

El principio precautorio ha sido también recogido en diversos instrumentos internacionales de carácter vinculante, con diferentes contenidos y efectos. Una versión más estricta es la recogida, por ejemplo, en el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

4.5. Medidas jurídicas para la protección del medio ambiente

Desde las primeras manifestaciones de la organización social hasta la actualidad, el hombre se ha visto obligado a proteger los bienes más importantes, ante todo los que más le interesa a la clase económica dominante. Estos bienes se salvaguardan mediante normas jurídicas sancionadas por los órganos de poder social y garantizada tal protección por aparatos de coerción y coacción social.

La importancia del medio ambiente, como sustrato de la vida en el planeta, por su gran deterioro, lo dota de bien jurídico susceptible de la mayor protección legal posible,



sobrepasando la esfera contravencional, civil, administrativa y cualquier otra comprenda una insignificante coerción estatal. Para evitar la poetización de la norma legal, los aparatos de coacción estatal deben crearse cualitativa y cuantitativamente suficiente como para garantizar el cumplimiento de la norma jurídica.

Para la protección del medio ambiente, el Estado debe de crear medidas para garantizar la protección del mismo como mandato constitucional. Dentro de las medidas jurídicas para la protección del medio ambiente se encuentran:

a. La responsabilidad administrativa ambiental

“La responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes”.²⁷

Por otra parte, la responsabilidad de los particulares por los daños ambientales que producen daño a la comunidad también merece una regulación especial. El sistema de responsabilidad tanto civil como administrativo trazado por la doctrina y jurisprudencia, se refiere a lesiones producidas entre los particulares o entre el

²⁷ Moreno Trujillo, Estuardo. **La protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro.** Pág. 183



Estado y aquellos, es insuficiente para abordar los temas de la responsabilidad
daños ambientales.

b. Elementos de la responsabilidad administrativa ambiental

No debe dejar de reconocerse la existencia de la responsabilidad ambiental del Estado en un derecho que tiende a reemplazar la antigua interpretación de la responsabilidad civil por administrativa, poniendo su centro de atención en la víctima, en lugar de hacerlo sobre el ofensor.

La responsabilidad ambiental debe figurar en una ley ambiental porque la reparación de las agresiones ambientales debe insertarse en una política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, que incluye la prevención, la administración del ambiente o gestión ambiental y la reparación, además, un sistema de responsabilidad debe establecer no sólo la obligación de reparar un daño, sino también de las obligaciones de prevención y auxilio y asistencia en el caso eventual.

El sistema de responsabilidad ambiental debería contener los siguientes elementos:

1. La protección de la víctima.
2. La protección del ambiente.
3. La correcta imputación de los costos de la reparación de los daños.



4. Garantizar la solvencia del responsable.
5. Obligar al explotador a una autorregulación adecuada.

En el campo de la responsabilidad, pasan desde establecer un concepto jurídico del ambiente y de daño ambiental, a los problemas de relación de causalidad entre la conducta del agente y del daño provocado, la antijuridicidad o ilicitud como requisito indispensable de la responsabilidad administrativa, la legitimación activa y pasiva en las pretensiones indemnizatorias, la función que debe cumplir la responsabilidad pública en esta materia, los plazos de prescripción de las acciones derivadas de las mismas, la posibilidad de acciones antes de que se produzca efectivamente el daño, la competencia jurisdiccional, el restablecimiento del ambiente dañado, los criterios de imputación de responsabilidad, la responsabilidad de la administración cuando media autorización para explotar actividades industriales peligrosas y su legitimación procesal, el derecho a la reparación de los llamados intereses difusos o colectivos, las denominadas acciones colectivas, los fondos de indemnización o seguros.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del contaminador directo, debiendo advertirse que la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad no exime al contaminante de su obligación de reparar, sino solamente en el supuesto del caso fortuito extremo.

Los particulares deben tener un verdadero derecho: Por una parte, a un control judicial de los actos como de las carencias o inactividades. Por la otra, a obtener la



reparación mediante la recomposición ambiental o mediante una indemnización por los perjuicios en los casos de los daños producidos, cuando la reparación en especie no es posible.

Ese derecho se basa en el sometimiento pleno de la administración a la ley y en el derecho del particular a una tutela judicial efectiva. En los casos en que la administración, lo mismo que cualquier particular contaminador directo por poluciones o agresiones ambientales provenientes de accidentes o de situaciones no accidentales la responsabilidad administrativa surge independientemente de toda falta, a partir de la comprobación de los daños, esto es, bajo la responsabilidad sin falta, objetiva o por riesgo o por sacrificio particular.

4.6. Mecanismos jurídicos de protección de derecho ecológico

El papel del derecho en la protección del medio ambiente, así como el cometido de la norma jurídica como componente supraestructural y su incorporación en la formación de la conciencia individual y social, es factor determinante para el desarrollo urgente de la conciencia ambiental. El derecho, como ente regulador y modificador de la conducta humana, es capaz de crear a largo plazo un estado de conciencia medio ambiental y social.

Es por ello que el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Ambiente y el Organismo Legislativo deben contar con los siguientes mecanismos para la protección del medio ambiente.



4.6.1. La consulta previa

Tiene por objeto promover la participación de las minorías en las decisiones ambientales que les interesan para procurar el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá velar porque siempre que haya lugar se efectúen estudios necesarios en cooperación con los pueblos interesados, con el fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades ambientales. La consulta previa debe realizarse de manera obligatoria sobre los territorios con áreas ambientales. El resultado de la consulta previa no es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad que pretende la licencia o permiso ambiental, pero sí debe ser considerado por la autoridad ambiental al momento de emitir su decisión sobre la licencia ambiental o no de permitir la ejecución de la obra o proyecto que se pretende realizar, teniendo en cuenta su carácter de derecho fundamental.

La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales adquiere la connotación de derecho fundamental. Pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades.



4.6.2. Audiencia pública ambiental

La Audiencia pública ambiental es un espacio de participación, mediante al cual se permite a la comunidad, a las autoridades y a las organizaciones la posibilidad de conocer, informarse, sobre la solicitud, las obras o actividades que se estén desarrollando en un proyecto, los impactos positivos o negativos que esto pueda generar en el ambiente, y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos.

Si bien este no es un escenario de decisión, permite la participación y la información que aporten la comunidad y las entidades públicas o privadas que tomen en consideración sus puntos de vista e inquietudes, de manera que se permita, de manera temprana o como mecanismo de alerta, salvaguardar los intereses ambientales y los del Estado mismo.

En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente.

La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a. Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, para la expedición o modificación de la licencia ambiental o los permisos que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.



- b. Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.

La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales y los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes, o por lo menos cien personas o tres entidades sin ánimo de lucro que tengan un interés en el asunto.

4.6.3. Derecho de petición

Cualquier persona tiene la potestad de solicitar información sobre cualquier hecho de relevancia ambiental, ante la autoridad competente, mediante escrito o solicitud, en interés particular o general sobre obras, proyectos o actividades que generen un impacto en el medio ambiente.

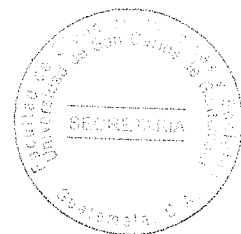
La actividad sobre la que se eleva la petición puede versar sobre permisos o licencias ambientales, así como actividades que, aunque causen daño en el medio ambiente, no se hayan solicitado en la respectiva licencia o permiso ambiental. Cuando la petición es en interés particular, se requiere demostrar un beneficio o perjuicio por lo resuelto por la administración. Igualmente, el particular, por intermedio de este mecanismo puede solicitar información y documentación a cargo de la autoridad ambiental para su conocimiento.



4.6.4. Acciones judiciales

El particular goza de la posibilidad de participar en las decisiones ambientales y hacer cumplir sus derechos por conducto de las acciones judiciales, entre las que se podrían regular: la acción de tutela, la acción de cumplimiento, la acción popular, la acción de grupo, la acción de simple nulidad y la acción pública de inconstitucionalidad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Existe falta de aplicación de las medidas jurídicas de protección de derecho ecológico en Guatemala lo que provoca infinidad de problemas, pero quien sufre las consecuencias más graves es la sociedad ya que es la que se ve mayormente afectada. La situación de los recursos naturales y el medio ambiente en general en Guatemala ha alcanzado niveles críticos que inciden en la calidad de vida de los habitantes.

A pesar de que existe un marco jurídico institucional que permite normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro ecológico y mejoramiento del medio ambiente no se cumple en su totalidad. La protección y mejoramiento del medio ambiente es fundamental para el logro del desarrollo social y económico del país, de manera sostenida, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 97 el cual determina que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Es necesario contar con medidas jurídicas de protección de derecho ecológico con la participación del Ministerio de Ambientes y Recursos Naturales, organizaciones y la sociedad en general para mitigar los efectos del cambio climático, garantizar la protección y mejoramiento del medio ambiente, así como evitar las consecuencias de los procesos de contaminación y deterioro ambiental que afectan al país.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría del derecho administrativo**. 1ª ed. México D.F., México: Ed. Porrúa, 1975.
- ARANA MUÑOZ, Jaime Rodríguez. **Manual de derecho administrativo**. 1ª ed. México D.F., México: (s.E.), 1995.
- BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Sudamericana, 1976.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. 1ª ed. México D.F., México: Ed. Nacionales, 2014.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- DE PEDRO FERNÁNDEZ, Antonio. **Manual de contencioso administrativo**. 3ª ed. Caracas, Venezuela: Ed. M & H, 1994.
- DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel. **Compendio de derecho administrativo**. 1ª ed. México D.F., México: Ed. Edu, 2001.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. **Elementos de derecho administrativo**. 2ª ed. México D.F., México: Ed. Limusa S.A. de C.V., 2000.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **Tratado de derecho procesal administrativo**. 1º ed. Madrid, España: Ed. Castillo, 1990.
- GUTIÉRREZ, Claudia. **Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano**. 1ª ed. Sevilla, España: Ed. Sevilla, 2004.
- <https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacioy/caracteristicaskdkldlld>
(Consultado: 1 de noviembre de 2018).
- <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> (Consultado: 01 de agosto de 2018).
- KRAMER GARCÍA, F. **Educación ambiental para el desarrollo sostenible**. 1ª ed. Barcelona, España: Ed. Edmar, 2008.
- MORENO TRUJILLO, Estuardo. **La protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro**. 2ª ed. México, México: Ed. Juris, 2008.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas, Universidad De San Carlos de Guatemala, 1984.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 12ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

REYES PONCE, Agustín. **Administración de empresas teoría y práctica.** 1ª ed. México, México, D.F.: Ed. Lumusa, 1980.

ROBBINS, Alberto. **El derecho administrativo.** 1ª ed. Caracas, Venezuela: Ed. Nacional, 2008.

ROZO ACUÑA, Eduardo. **Derecho constitucional.** 8ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. De Pereira, 2013.

SMAYEVSKY, Miriam. **La regulación procesal en el derecho ambiental americano.** 1ª ed. Washington, D.C., Estados Unidos: Ed. LL, 1993.

STONER, Johan. **Control de la administración pública.** 3ª ed. México, México: Ed. SRL, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental. Acuerdo Gubernativo 137-2016 del Organismo Ejecutivo, 2016.